



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00116-00

ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

ANTECEDENTES.

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por parte acusada.

2.- Arguyó el actor como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

El día 11 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de las señoras KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO, LUCY STELLA SIADO CANTILLO, y KATERYNE ISABEL DE LA HOZ SIADO, la cual fue conocida por el JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA quien inadmitió el libelo a través del auto del primero (1º.) de marzo de 2021.

Reseñó que subsanó la demanda el día 04 de marzo de 2021, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos realizados por el Juzgado accionado, sin que a la fecha aquel hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Sostuvo que en varias ocasiones solicitó al juez accionado que resolviera sobre la admisión del libelo y las cautelas sin obtener respuesta al respecto, ocasionando una vulneración de sus derechos fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado que:

“...PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor JULIAN FERDANDO ECHEVERRI BUENO.

SEGUNDO. ORDENAR al despacho accionado JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el reparto y radicación del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por el señor JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS contra las demandadas KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO, identificada con CC. NO. 22.532.610 y las codeudoras LUCY STELLA SIADO CANTILLO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 32.813.177 y KATERYNE ISABEL DE LA HOZ SIADO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No CC. 22.650.955.

TERCERO. ORDENAR al despacho accionado JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por el señor JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS contra las demandadas KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO, identificada con CC. NO. 22.532.610 y las codeudoras LUCY STELLA SIADO CANTILLO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 32.813.177 y KATERYNE ISABEL DE LA HOZ SIADO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No CC. 22.650.955, el cual cuenta con Radicado No 085734089001-2021-00065-00.

CUARTO. ORDENAR al despacho accionado JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a pronunciarse sobre el decreto de las medidas previas dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por el señor JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS contra las demandadas KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO, identificada con CC. NO. 22.532.610 y las codeudoras LUCY STELLA SIADO CANTILLO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 32.813.177 y KATERYNE ISABEL DE LA HOZ SIADO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No CC. 22.650.955...”.

4.- Mediante proveído del 21 de mayo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la notificación del Despacho accionado.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO.

1. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), sostuvo que:

“ ...

- *El accionado allegó escrito de subsanación el día 05 de marzo del 2021.*
- *Fecha mencionada en la que el despacho pasaba un momento difícil respecto al brote de COVID-19 que se presentó para esos días.*
- *Donde todos y absolutamente todos los funcionarios del despacho fueron contagiados con el virus COVID-19.*
- *El día 23 de marzo le generan incapacidad al doctor Henry Campo Sáenz secretario en su momento tras salir positivo para covid-19.*
- *El día 05 de abril lamentablemente fallece el mencionado.*
- *El día 07 de abril fue nombrado el doctor MANUEL DE JESUS FLOREZ como secretario en provisionalidad de esta judicatura, recibiendo el cargo en un escenario atípico toda vez que*

no existió una entrega formal del mismo, no se sabía cuáles eran las notificaciones urgentes, requerimientos contra el despacho vigilancias judiciales, etc.

- *Sin embargo, en el proceso de reorganización y de colocar al día un juzgado que cuenta con una gran congestión de acciones de tutela, procesos ordinarios, despachos comisorios, control de garantías, etc. Se ha venido trabajando en todas las falencias que tenía el despacho para así darle solución óptima.*
- *En la medida de lo posible se han venido realizando labores de inventario de procesos que quedaron en el aire debido a la ausencia del funcionario fallecido, quien además de contar con 6 años en el despacho era quien conocía hasta el más mínimo movimiento.*
- *Al enterarnos de la presente acción, procedimos a realizar las labores pertinentes dentro del trámite con el fin de demostrar el compromiso con los ciudadanos de optimizar las labores de nuestro despacho.*
- *Es cierto lo mencionado en la acción, que existe una tardía respuesta por parte de este despacho que a priori pueden darse a entender como indebida forma de administrar justicia y violar el acceso a la mismo, sin embargo, existen razones fundamentadas en la fuerza y el caso fortuito que hoy día estamos sacando adelante poco a poco...”*

Por lo anterior, al superarse las circunstancias que dieron origine a la presente acción de tutela, adujo que se debe declarar un hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial censurada que se pronuncie de forma definitiva sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares solicitadas, denotando con ello, su inconformismo con la demora injustificada de ese Despacho para providenciar, rituar y darle impulso al litigio.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del Despacho accionado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocado por JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS, ha sido vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO dentro del proceso de restitución que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por este?

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohiado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregoná que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1°. de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas*

para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

Así las cosas, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Aterrizando al caso *sub examine*, el Despacho aprecia (según los anexos allegado por el accionante),que aquel presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de las señoras KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO, LUCY STELLA SIADO CANTILLO, y KATERYNE ISABEL DE LA HOZ SIADO el día once (11) de septiembre de 2020 a través del correo electrónico del JUZGADO 001

PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

Leonardo de los Angeles <leonardo05261@gmail.com> 11 de septiembre de 2020 a las 13:05
Para: demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: "Julian Echeverri V." <julianecheverri99@hotmail.com>

Cordial saludo,
envío para su radicación.

JURISDICCIÓN:	PROMISCOU MUNICIPAL
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
NOMBRE DEL APODERADO:	LEONARDO DE LOS ANGELES TORRES MORENO
CEDULA DEL APODERADO:	1140841052
CORREO DEL APODERADO:	321835
CELULAR DEL APODERADO:	3013272289
NOMBRE DEL DEMANDANTE:	JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS
CEDULA/NIT DEL DEMANDANTE:	6102916
NOMBRE DEL DEMANDADO:	KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO
CEDULA/NIT DEL DEMANDADO:	22532610
NOMBRE DEL DEMANDADO:	LUCY STELLA SIADO CANTILLO
CEDULA/NIT DEL DEMANDADO:	32813177
NOMBRE DEL DEMANDADO:	KATERYNE ISABEL DE LA HOZ SIADO
CEDULA/NIT DEL DEMANDADO:	22650955

----- Forwarded message -----
De: Julian Echeverri V. <julianecheverri99@hotmail.com>
Date: mié., 19 de ago. de 2020 a la(s) 18:08
Subject: Poder firmado
To: Leonardo de los Angeles <leonardo05261@gmail.com>
Cc: julietaburgosriver@gmail.com <julietaburgosriver@gmail.com>

- 4 archivos adjuntos
- file 111.pdf
1237K
 - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - DEMANDA.pdf
169K
 - MEDIDAS PREVIAS.pdf
138K
 - ANEXOS DEMANDA.pdf
7096K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia 16 de septiembre de 2020 a las 17:39
<j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Leonardo de los Angeles <leonardo05261@gmail.com>

Buenas tardes

Se acusa recibido.
Atentamente

Henry Campo Sáenz
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico)

Así mismo, se observa que el Despacho accionado el día “01 de marzo de 2021”, emitió proveído inadmisorio, donde requirió a la parte actora para que allegara el poder conferido con la presentación personal ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP) o acreditara haberse remitido el poder por intermedio de correo electrónico, a la dirección electrónica del apoderado (dirección electrónica que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados) conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 e

igualmente para que aportara la dirección electrónica donde podían recibir notificaciones la parte demandada (art. 82 numeral 10 del C.G.P.) (numeral 09 del expediente digital).

En razón de lo anterior, la parte actora subsanó el libelo demandatario en tiempo y de conformidad a lo ordenado por el Despacho accionado a través de correo electrónico del día 4 de marzo de 2021 (numeral 09 del expediente digital).

Si bien esta judicatura no ignora que el Despacho accionado en su contestación acreditó haber emitido el proveído 20 de mayo de 2021 (numeral 8 del expediente digital) a través del cual procedió **“nuevamente a inadmitir la demanda”** por no haber probado “la fuente donde extrajo las direcciones de correo electrónico de las demandadas” y donde sostuvo que con ocasión de la pandemia del Covid -19 se habían generado una afectaciones al desarrollo de la actividad laboral e incluso el fallecimiento del secretario del Despacho.

No es menos cierto, que desde el tiempo de presentación de la demanda, que es de restitución de inmueble arrendado, no se ha proferido una decisión de fondo sobre la admisibilidad de la misma, pues si bien es cierto, a través del auto de 20 de mayo de 2021 se inadmitió nuevamente la demanda, también lo es que la causal alegada no constituye un requisito formal enlistado en el artículo 82 del C. G. del P., sino que es un aspecto necesario para configurar la notificación personal, tal y como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no es factible alegar dicha falencia para no avocar o emitir un pronunciamiento de fondo del proceso. Máxime, que si consideraba que era fundamental dicha circunstancia ha debido denunciarla a través del proveído día 01 de marzo de esta anualidad y eso no se hizo.

De otra parte, no es admisible la exculpación consistente en la pandemia COVID-19, y si bien el estrado no desconoce sus perniciosos efectos y la necesidad de adoptarse todas las medidas de bioseguridad y recaudos en aras de salvaguardar la salud de todos los habitantes del territorio nacional, esta clase de pronunciamientos no exigen la presencialidad del juez o de los empleados de esa instancia judicial, pudiéndose realizar virtualmente.

En buenas cuentas, la salvaguardia encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, se amparará los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el tutelante, por lo cual se le ordenará que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este providencia, deje sin efecto el auto del 20 de mayo de 2021 y en su lugar resuelva de fondo sobre la admisibilidad del libelo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia promovido por el ciudadano JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS quien actúa a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas , contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, deje sin efecto el auto del veinte (20) de mayo de 2021 y en su lugar resuelva de fondo sobre la admisibilidad del libelo.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke and a vertical stroke that curves around it.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA